

RAD. - 2020-00496-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de diciembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 43 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, SARA ELENA VISBAL GOMEZ Y SARITA ESTHER VISBAL VISBAL, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MARIA CAMILA PICO MACARENO persona autorizada por la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el **original del Pagaré** objeto de la presente demanda, **el cual concuerda con el documento visible a folio 28 y 29 del presente cuaderno**. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a SARA ELENA VISBAL GOMEZ Y SARITA ESTHER VISBAL VISBAL, para que le cancelen las siguientes sumas:

Cuota	Capital	Periodo Intereses de Plazo	Intereses de Mora desde:
Ene-20	\$ 250.797	18-dic-19 - 18-ene-20	19-ene-20
Feb-20	\$ 250.797	18-ene-20 - 18-feb-20	19-feb-20
Mar-20	\$ 250.797	18-feb-20 - 18-mar-20	19-mar-20
Abr-20	\$ 250.797	18-mar-20 - 18-abr-20	19-abr-20
May-20	\$ 250.797	18-abr-20 - 18-may-20	19-may-20
Jun-20	\$ 250.797	18-may-20 - 18-jun-20	19-jun-20
Jul-20	\$ 250.797	18-jun-20 - 18-jul-20	19-jul-20
Ago-20	\$ 250.797	18-jul-20 - 18-ago-20	19-ago-20

Junto con los intereses de plazo a la tasa del 22,42% efectivo anual durante los periodos señalados anteriormente y los de mora desde la fecha indicada precedentemente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo —el original— se encuentra en poder de la parte demandante —acreedor— y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **SARA ELENA VISBAL GOMEZ Y SARITA ESTHER VISBAL VISBAL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Cuota	Capital	Periodo Intereses de Plazo	Intereses de Mora desde:
Ene-20	\$ 250.797	18-dic-19 - 18-ene-20	19-ene-20
Feb-20	\$ 250.797	18-ene-20 - 18-feb-20	19-feb-20
Mar-20	\$ 250.797	18-feb-20 - 18-mar-20	19-mar-20

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 009 – publicado el 3 de febrero de 2021

DP

Abr-20	\$ 250.797	18-mar-20	-	18-abr-20	19-abr-20
May-20	\$ 250.797	18-abr-20	-	18-may-20	19-may-20
Jun-20	\$ 250.797	18-may-20	-	18-jun-20	19-jun-20
Jul-20	\$ 250.797	18-jun-20	-	18-jul-20	19-jul-20
Ago-20	\$ 250.797	18-jul-20	-	18-ago-20	19-ago-20

- b. Junto con los **intereses de plazo** a la tasa del 22,42% efectivo anual durante los periodos señalados en el literal a.
- c. Y los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas estipuladas en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de las demandadas SARA ELENA VISBAL GOMEZ Y SARITA ESTHER VISBAL VISBAL, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico israel1030@hotmail.com, saritaesther101@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49bd9e397840b1edf7e212b5b336c9ce4b41054d17948f1821b38df83d9d7460

Documento generado en 02/02/2021 06:34:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 009 – publicado el 3 de febrero de 2021

DP

RAD. - 2021-00001-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 1 folios. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de *mínima cuantía*, promovida por LEIDY JAZMIR SERRANO MORANTES contra de OSCAR ORLANDO OSUNA OJEDA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención al domicilio del demandado, se encuentra ubicado en el barrio “Villa Alegría I”, comuna 1, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por LEIDY JAZMIR SERRANO MORANTES contra OSCAR ORLANDO OSUNA OJEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANDREA JULIANA ANGARITA COLMENARES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37746249, portadora de la tarjeta profesional No. 146417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dcf182f2f63036c37e1316adf7c84d1dab1806d24d8d59a2a02c595ad540dd**
Documento generado en 02/02/2021 06:34:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00002-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 136 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ABEL AGUILAR SUAREZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de enero se entablo conversación vía telefónica con la apoderada de la parte demandante, quien manifestó que no era posible la exhibición del original del Pagaré objeto de la presente demanda comoquiera que el mismo está bajo custodia de la entidad demandante, sustentado en la aplicación del Decreto 806 de 2020. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a ABEL AGUILAR SUAREZ, para que le cancele las siguientes sumas

Pagaré No.	Capital	Intereses de mora desde:
200106616	\$ 14.822.223	26-jul-20
200103822	\$ 51.098.578	11-sep-20
200104744	\$ 22.576.894	9-nov-20

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente indicar que, si bien es cierto no medio la exhibición del original de los títulos valores, se da paso a la orden de apremio en virtud de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1° de octubre de 2020 M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ello advirtiendo al actor que deberá abstenerse de circularlos y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ABEL AGUILAR SUAREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No.	Capital	Intereses de mora desde:
200106616	\$ 14.822.223	26-jul-20
200103822	\$ 51.098.578	11-sep-20
200104744	\$ 22.576.894	9-nov-20

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ABEL AGUILAR SUAREZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico abel.aguilarzuarez@yahoo.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada ROSSANA BRITO GIL identificada con cédula de ciudadanía número 26.996.750, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.114 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de representante legal de SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S. como endosataria en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff3669d9023919d0960a8e5d906522b1dfd2e46cdc88b91ea4a21256c2922f8

Documento generado en 02/02/2021 06:34:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

RAD. - 2021-00003-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 57 y 3 folios. Bucaramanga, 2 de febrero 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **MICROSOFT CORPORATION** en contra **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Adecuar la pretensión de pago en el sentido que deberá formularla de forma separada por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, especificando el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios de cada una, ello comoquiera las obligaciones contenidas en el acta de conciliación se encuentran vencidas en su integridad y fueron pactadas en instalamentos.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Deberá allegar llegar nuevamente el acta de conciliación, toda vez que la anexa al expediente es bastante borrosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731515d21c33250b953ad7b5f62cdd063fb409676b7952fd6d60b3d2247e5696

Documento generado en 02/02/2021 06:34:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00004-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 135 y 1 folios. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de NESTOR RAUL MANTILLA ESTUPIÑAN, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior en atención a que, el presente proceso es de mínima cuantía y el lugar de domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio “Girardot”, comuna 4 –ver folios 133-134-, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial del aludido Juzgado, por ende, es a el a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra NESTOR RAUL MANTILLA ESTUPIÑAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ROSSANA BRITO GIL identificada con la cédula de ciudadanía No. 26996750, portadora de la tarjeta profesional No. 225114 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e73148e5f5b35950279ad638e98d35411c59895c47db3f4955c6ac12ee6c85**
Documento generado en 02/02/2021 06:34:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00005-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GILBERTO MONTAÑEZ JIMENEZ Y GIOMARA YESSSENIA DUARTE GOMEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con TATIANA ROJAS, dependiente judicial del endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a GILBERTO MONTAÑEZ JIMENEZ Y GIOMARA YESSSENIA DUARTE GOMEZ, para que le cancele la suma de i) SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 21 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo – el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **GILBERTO MONTAÑEZ JIMENEZ Y GIOMARA YESSSENIA DUARTE GOMEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **21 de mayo de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 009 – publicado el 3 de febrero de 2021

DP

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado GILBERTO MONTAÑEZ JIMENEZ Y GIOMARA YESSANIA DUARTE GOMEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico pochoygiomy1012@gmail.com, giomarituduarte@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No.13724114, portador de la tarjeta profesional No. 133201 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583ec3a4e8a1b52d5d586e17de429c3bec31a748a0d96867c59b80870c99e98b

Documento generado en 02/02/2021 06:34:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00008-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 9 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ROGER ALBERTO MORENO GOMEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SONIA MILENA SINUCO LOPEZ actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ROGER ALBERTO MORENO GOMEZ, para que le cancele la suma de i) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 10 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ROGER ALBERTO MORENO GOMEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a SONIA MILENA SINUCO LOPEZ quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **10 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de el demandado ROGER ALBERTO MORENO GOMEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 009 – publicado el 3 de febrero de 2021

DP

demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada LUZ DARY PATIÑO RICO identificada con la cédula de ciudadanía No. 28285039, portadora de la tarjeta profesional No. 194177 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9a4d342ce4f8794961a30543304262897be3128b067f9e2b557428a0c0bab19
Documento generado en 02/02/2021 06:34:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00009-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 9 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JAVIER ALFONSO PRADA JAIMES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con TATIANA ROJAS, dependiente judicial del endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JAVIER ALFONSO PRADA JAIMES, para que le cancele la suma de (i). DOS MILLONES UN MIL PESOS (\$2.001.000), por concepto de **capital** representado en la **Letra de Cambio** visible al folio 1 del cuaderno principal, (ii) intereses de mora desde el **2 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo —el original— se encuentra en poder de la parte demandante —acreedor— y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **JAVIER ALFONSO PRADA JAIMES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **DOS MILLONES UN MIL PESOS (\$2.001.000)**, por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **2 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 009 – publicado el 3 de febrero de 2021

DP

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JAVIER ALFONSO PRADA JAIMES, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico pradajavier61@hotmail.com, pradajavier61@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No.13724114, portador de la tarjeta profesional No. 133201 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27301acf1e19b7d249fcb3266450a75a3244ba95344937b034a408072eb8fa
Documento generado en 02/02/2021 06:34:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00010-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 36 y 8 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA EUGENIA ACOSTA MUÑOZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 28 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JENNY ARIZA, persona autorizada por la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a MARIA EUGENIA ACOSTA MUÑOZ, para que le cancele la suma de i) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.842.304) correspondiente al capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses mora desde el 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **MARIA EUGENIA ACOSTA MUÑOZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.842.304)** correspondiente al capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 009 – publicado el 3 de febrero de 2021

DP

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada MARIA EUGENIA ACOSTA MUÑOZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico eugeniaacosta23@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51872564, portadora de la tarjeta profesional No. 142473del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b092e454db6ff72e5240c312d3e285f597b75b91c51581aa7532d563cd8bd228

Documento generado en 02/02/2021 06:34:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00012-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 29 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA ALEJANDRA FIGUEROA NIÑO, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a MARIA ALEJANDRA FIGUEROA NIÑO, para que le cancele la suma de i) VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$28.315.760) correspondiente al capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses mora desde el 30 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **MARIA ALEJANDRA FIGUEROA NIÑO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$28.315.760)** correspondiente al capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **30 de mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 009 – publicado el 3 de febrero de 2021

DP

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada MARIA ALEJANDRA FIGUEROA NIÑO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico alejafn@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada MARGARITA MARIA APARICIO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.63365032, portadora de la tarjeta profesional No. 188441 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ae6d12ff1f26e280d7e088b8ef4eafc9a6671dab9935615f5c2cb8c3304338**
Documento generado en 02/02/2021 06:34:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00013-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 19 y 1 folios. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de *mínima cuantía*, promovida por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra de EVANGELISTA ALVARADO FUENTES, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención al domicilio del demandado, se encuentra ubicado en el barrio “El Pablón – Villa Lina”, comuna 1, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra EVANGELISTA ALVARADO FUENTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80242748, portador de la tarjeta profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ac8fd723b89a0ac0b1a9a2cd602caebf568f2cb6f8b80d033f83a61c493be5**
Documento generado en 02/02/2021 06:34:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00014

54

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 53 folios. Bucaramanga 02 de febrero de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Decreto 806 de 2020 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem y de conformidad con lo dispuesto en el precepto 590 de la misma normativa, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA -VERBAL SUMARIO- promovida a través de apoderado judicial por TEXPROIL SRL contra MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA.
2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico franchesco_0817@hotmail.com suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4. NEGAR por improcedente la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posee el demandado en entidades financieras, pues la misma es propia de los procesos ejecutivos y no de los procesos declarativos- verbal sumario- como el que nos ocupa.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

5. RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID CASTILLO ORTIZ como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido (fl. 40).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af97a4f660dbe39512e95575d252b8f93083bf34d7c817481a9b8a7300aa88d

Documento generado en 02/02/2021 06:34:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RAD. - 2021-00015-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de enero 2021, consta de dos (2) cuadernos con 44 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ROSA MARIA ORTEGA FIGUEROA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JAIRO LOPEZ persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ROSA MARIA ORTEGA FIGUEROA, para que le cancele la suma de i) CINCO MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.013.652) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 31 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se decretarán desde el 1 de noviembre de 2020, desde es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ROSA MARIA ORTEGA FIGUEROA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **CINCO MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.013.652)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **01 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada ROSA MARIA ORTEGA FIGUEROA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 009 – publicado el 3 de febrero de 2021

DP

notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80242748, portador de la tarjeta profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eb6314a6d002e21f0ee724b5d896e14e4da3ade7d5fe51ad50e4bf522db005d

Documento generado en 02/02/2021 06:34:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2021-00016

92

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un cuaderno (01) con 91 folios. Bucaramanga 02 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al haberse declarado por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por KATHERINE ESTUPIÑAN ESPINOSA en calidad de deudora, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante KATHERINE ESTUPIÑAN ESPINOSA, identificada con C.C. N° 37.575.849.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador dentro del presente asunto a LUCINDA SANABRIA LEON, identificada con C.C No. 63.506.649 y quien se ubica en la Carrera 14 No. 42-38 Apto 203 de esta ciudad, celular 3162931565, teléfono 6459520. contadoracontador@hotmail.com. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$45.000.00 Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilará entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos, contra la deudora KATHERINE ESTUPIÑAN ESPINOSA, identificada con C.C. N° 37.575.849, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Ofíciense.



SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de la señora KATHERINE ESTUPIÑAN ESPINOSA, identificada con C.C. N° 37.575.849 para que sólo paguen al liquidador, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Oficiése.

DECIMO: PREVENIR a la deudora KATHERINE ESTUPIÑAN ESPINOSA, identificada con C.C. N° 37.575.849, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL EDUARDO PINILLA VASQUEZ como apoderado judicial de la deudora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f4214e25a7fb39c9f2e63abb121b8e6fd2c2cd7ccf04d5f94bdea614eeec89

Documento generado en 02/02/2021 06:34:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00018-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS ALONSO TARAZONA CASTELLANOS, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MAYERLY ESPINOSA, dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

BAGUER S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LUIS ALONSO TARAZONA CASTELLANOS, para que le cancele la suma de (i). OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$863.940), por concepto de **capital** representado en el pagaré visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **3 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LUIS ALONSO TARAZONA CASTELLANOS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BAGUER S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$863.940)**, por concepto de capital representado en el pagaré visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **3 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado LUIS ALONSO TARAZONA CASTELLANOS, con el envío de la copia de esta

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 009 publicado el 3 de febrero de 2021

DP

providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico ALFONSOTARAZONA20@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098737840, portadora de la tarjeta profesional No. 302207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc285b94754d49cf50ec6482e3de1c1419062c642f7ab2e2dca7abd525de7aa6

Documento generado en 02/02/2021 06:34:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00019-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 33 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DORIS MANTILLA GUERRERO, ELIZABETH GIRALDO DE VILLAMIZAR y CRISTIAN EDINSON MEDINA MANRIQUE, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LUZ MIREYA RIOS BARON actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a DORIS MANTILLA GUERRERO, ELIZABETH GIRALDO DE VILLAMIZAR Y CRISTIAN EDINSON MEDINA MANRIQUE, para que le cancele las siguientes sumas:

PERIODO	CUOTAS ADMINISTRACION	INTERESES DE MORA DESDE:
oct-17	\$ 54.700	1-nov-17
nov-17	\$ 154.600	1-dic-17
dic-17	\$ 154.600	1-ene-18
ene-18	\$ 163.700	1-feb-18
feb-18	\$ 163.700	1-mar-18
mar-18	\$ 163.700	1-abr-18
abr-18	\$ 163.700	1-may-18
may-18	\$ 163.700	1-jun-18
jun-18	\$ 163.700	1-jul-18
jul-18	\$ 163.700	1-ago-18
ago-18	\$ 163.700	1-sep-18
sep-18	\$ 163.700	1-oct-18
oct-18	\$ 163.700	1-nov-18
nov-18	\$ 163.700	1-dic-18
dic-18	\$ 163.700	1-ene-19
ene-19	\$ 173.500	1-feb-19
feb-19	\$ 173.500	1-mar-19
mar-19	\$ 173.500	1-abr-19
abr-19	\$ 173.500	1-may-19
may-19	\$ 173.500	1-jun-19
jun-19	\$ 173.500	1-jul-19
jul-19	\$ 173.500	1-ago-19
ago-19	\$ 173.500	1-sep-19
sep-19	\$ 173.500	1-oct-19
oct-19	\$ 173.500	1-nov-19
nov-19	\$ 173.500	1-dic-19
dic-19	\$ 173.500	1-ene-20
ene-20	\$ 184.000	1-feb-20
feb-20	\$ 184.000	1-mar-20
mar-20	\$ 184.000	1-abr-20
abr-20	\$ 184.000	1-may-20
may-20	\$ 184.000	1-jun-20
jun-20	\$ 184.000	1-jul-20
jul-20	\$ 184.000	1-ago-20
ago-20	\$ 184.000	1-sep-20
sep-20	\$ 184.000	1-oct-20
oct-20	\$ 184.000	1-nov-20
nov-20	\$ 184.000	1-dic-20

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 009 – publicado el 3 de febrero de 2021

DP

PERIODO	CANONES	INTERESES DE MORA DESDE:
jul-20	\$ 50.000	5-jul-20
ago-20	\$ 1.050.000	5-ago-19
sep-20	\$ 1.050.000	5-sep-18
oct-20	\$ 1.050.000	5-oct-17
nov-20	\$ 1.050.000	5-nov-16
dic-20	\$ 1.050.000	5-dic-15

Junto con las cuotas de administración y los cánones se continúen causando, los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses respecto del periodo comprendido entre el 15 de abril al 30 de junio de 2020 se adecuarán conforme lo establecido en el Decreto 579 de 2020.

Adicionalmente, los intereses de mora respecto de los cánones de arrendamiento se decretar desde el día seis de cada mes, esto es, al día siguiente al vencimiento.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **DORIS MANTILLA GUERRERO, ELIZABETH GIRALDO DE VILLAMIZAR Y CRISTIAN EDINSON MEDINA MANRIQUE**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la LUZ MIREYA RIOS BARON quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas de dinero:

a. .

PERIODO	CUOTAS ADMINISTRACION	INTERESES DE MORA DESDE:
oct-17	\$ 54.700	1-nov-17
nov-17	\$ 154.600	1-dic-17
dic-17	\$ 154.600	1-ene-18
ene-18	\$ 163.700	1-feb-18
feb-18	\$ 163.700	1-mar-18
mar-18	\$ 163.700	1-abr-18
abr-18	\$ 163.700	1-may-18
may-18	\$ 163.700	1-jun-18
jun-18	\$ 163.700	1-jul-18
jul-18	\$ 163.700	1-ago-18
ago-18	\$ 163.700	1-sep-18
sep-18	\$ 163.700	1-oct-18
oct-18	\$ 163.700	1-nov-18
nov-18	\$ 163.700	1-dic-18
dic-18	\$ 163.700	1-ene-19
ene-19	\$ 173.500	1-feb-19
feb-19	\$ 173.500	1-mar-19

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>



mar-19	\$ 173.500	1-abr-19
abr-19	\$ 173.500	1-may-19
may-19	\$ 173.500	1-jun-19
jun-19	\$ 173.500	1-jul-19
jul-19	\$ 173.500	1-ago-19
ago-19	\$ 173.500	1-sep-19
sep-19	\$ 173.500	1-oct-19
oct-19	\$ 173.500	1-nov-19
nov-19	\$ 173.500	1-dic-19
dic-19	\$ 173.500	1-ene-20
ene-20	\$ 184.000	1-feb-20
feb-20	\$ 184.000	1-mar-20
mar-20	\$ 184.000	1-abr-20
abr-20	\$ 184.000	1-may-20
may-20	\$ 184.000	1-jun-20
jun-20	\$ 184.000	1-jul-20
jul-20	\$ 184.000	1-ago-20
ago-20	\$ 184.000	1-sep-20
sep-20	\$ 184.000	1-oct-20
oct-20	\$ 184.000	1-nov-20
nov-20	\$ 184.000	1-dic-20

- b. Más los **intereses moratorios** desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el primer día del mes siguiente hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d.

PERIODO	CANONES	INTERESES DE MORA DESDE:
jul-20	\$ 50.000	6-jul-20
ago-20	\$ 1.050.000	6-ago-19
sep-20	\$ 1.050.000	6-sep-18
oct-20	\$ 1.050.000	6-oct-17
nov-20	\$ 1.050.000	6-nov-16
dic-20	\$ 1.050.000	6-dic-15

- e. Más los intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas indicadas en el literal d., y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. Con la salvedad que entre el período comprendido entre el **15 DE ABRIL DEL 2020 y hasta el 30 DE JUNIO DEL 2020** los intereses causados son los corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ello conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 579 del 2020.
- f. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día seis (6) de cada mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- g. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados DORIS MANTILLA GUERRERO, ELIZABETH GIRALDO DE VILLAMIZAR Y CRISTIAN EDINSON MEDINA MANRIQUE, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado FREDDY FABIAN AGUILAR SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098676772, portadora de la tarjeta profesional No. 260954 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299a8cb291e7831ff9c1c99c96e3ef85a68e505e957010f728d15e3fa1315039**
Documento generado en 02/02/2021 06:34:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00021-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 3 y 26 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, STEPHANY CAMACHO LUNA Y FRANKLIN LEONARDO CORTES GARCIA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante quien procedió a exhibir la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a STEPHANY CAMACHO LUNA Y FRANKLIN LEONARDO CORTES GARCIA, para que le cancele la suma de i) OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$865.000) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 6 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 30 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **STEPHANY CAMACHO LUNA Y FRANKLIN LEONARDO CORTES GARCIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$865.000)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 6 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **30 de octubre de 2018** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados STEPHANY CAMACHO LUNA Y FRANKLIN LEONARDO CORTES GARCIA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 009 – publicado el 3 de febrero de 2021

DP

se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098773338, portador de la tarjeta profesional No. 339338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c9b0168e7d32c821da77b501634384d023a5d26a56cd3bb76c2f79881dc67f2
Documento generado en 02/02/2021 06:34:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00022-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 24 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ALIRIO QUINTERO REYES Y FELIPE ALEXANDER VARGAS CELIS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la señora ENITH COY COYE, asistente del apoderado de la parte demandante quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ALIRIO QUINTERO REYES Y FELIPE ALEXANDER VARGAS CELIS, para que le cancele la suma de i) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$9.340.032) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.243.500), por concepto de intereses de plazo a la tasa pactada del 12% efectivo anual, liquidados desde el día cuatro (04) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y hasta el día tres (03) de abril de dos mil veinte (2020) sobre el valor del capital, iii). Junto con los intereses de mora desde el 4 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ALIRIO QUINTERO REYES Y FELIPE ALEXANDER VARGAS CELIS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas:

- a. **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$9.340.032)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.243.500)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa pactada del 12% efectivo anual, liquidados desde el día cuatro (04) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y hasta el día tres (03) de abril de dos mil veinte (2020) sobre el valor del capital
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **4 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 009 – publicado el 3 de febrero de 2021

DP

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados ALIRIO QUINTERO REYES Y FELIPE ALEXANDER VARGAS CELIS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico alirio_q@hotmail.com, felipealez.vargas@gmail.com y felipealex.vargas@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía número 13.833.682, portador de la Tarjeta Profesional No. 31932 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35d177abd6996ee1812da0e4d40c67f950cb326eecb4c340e3e7992ae162cc88

Documento generado en 02/02/2021 06:34:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00023-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 36 y 14 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARTHA CARRILLO, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 28 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JENNY ARIZA, persona autorizada por la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a MARTHA CARRILLO, para que le cancele la suma de i) DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.074.068) correspondiente al capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses mora desde el 4 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **MARTHA CARRILLO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.074.068)** correspondiente al capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **6 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada MARTHA CARRILLO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 009 – publicado el 3 de febrero de 2021

DP

anexos, como mensaje de datos al correo electrónico marthacarrillo@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51872564, portadora de la tarjeta profesional No. 142473del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff69ffee19a3109b17d243914c46150a6821ddb0e33ee24fface5608578c963**
Documento generado en 02/02/2021 06:34:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00024-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JUAN SEBASTIAN CASTRO JAIMES, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MAYERLY ESPINOSA, dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

BAGUER S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JUAN SEBASTIAN CASTRO JAIMES, para que le cancele la suma de (i). UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.255.735), por concepto de **capital** representado en el pagaré visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **3 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **JUAN SEBASTIAN CASTRO JAIMES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BAGUER S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.255.735)**, por concepto de capital representado en el pagaré visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **3 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 009 publicado el 3 de febrero de 2021

DP

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JUAN SEBASTIAN CASTRO JAIMES, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico avantelcastro@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098737840, portadora de la tarjeta profesional No. 302207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df467512a591e5d65f34144f69e0e379ecac97cc3696ae80960ab59c1af5ead8
Documento generado en 02/02/2021 06:34:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00025-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 36 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS AUGUSTO QUINTERO MELO Y WILMER ALVEIRO ESTEVEZ RUEDA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 2 de febrero de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

INMOFIANZA S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a CARLOS AUGUSTO QUINTERO MELO Y WILMER ALVEIRO ESTEVEZ RUEDA, para que le cancele las siguientes sumas:

PERIODO	CANONES	CUOTAS ADMINISTRACION	INTERESES DE MORA DESDE:
jul-20	\$ 290.416	\$ 50.000	2-jul-20
ago-20	\$ 852.000	\$ 60.000	2-ago-20
sep-20	\$ 852.000	\$ 60.000	2-sep-20
oct-20	\$ 884.000	\$ 60.000	2-oct-20
nov-20	\$ 884.000	\$ 60.000	2-nov-20

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación, los cánones y las cuotas de administración que se sigan causando y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Certificado de Pago Obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se modificará lo correspondiente a las fechas a partir de las cuales se causan los intereses de mora, comoquiera que, si bien es cierto, la obligación tiene su génesis en el contrato de arrendamiento, también lo es que, lo que legitima a la entidad demandante a ejercer la presente ejecución es la certificación que acredita el pago y en virtud de ello, se decretaran desde el día siguiente de cada uno de los pagos.

Adicionalmente, se modificará el valor correspondiente a la cuota de administración cancelada por el mes de septiembre conforme a la certificación de pago visible a folio 20 del cuaderno principal.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **CARLOS AUGUSTO QUINTERO MELO Y WILMER ALVEIRO ESTEVEZ RUEDA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la INMOFIANZA S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

PERIODO	CANONES	CUOTAS ADMINISTRACION	INTERESES DE MORA DESDE:
jul-20	\$ 290.416	\$ 50.000	27-ago-20
ago-20	\$ 852.000	\$ 60.000	28-sep-20
sep-20	\$ 852.000	\$ 50.000	24-oct-20
oct-20	\$ 884.000	\$ 60.000	26-nov-20
nov-20	\$ 884.000	\$ 60.000	23-dic-20

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día siguiente a la fecha del pago que efectuó la entidad demandante a ARRENDAMIENTOS DIAZ, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Lo anterior con la salvedad que, debe mediar **certificación que acredite el pago de las cuotas de administración y cánones de arrendamiento** que se cancelen en virtud del contrato de fianza.

- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados CARLOS AUGUSTO QUINTERO MELO Y WILMER ALVEIRO ESTEVEZ RUEDA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico alveiro_2102@hotmail.com, kanduelite112113@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía No.1095796655, portadora de la tarjeta profesional No. 323533 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e636b0004a29091c8d42ac9265d1229de238efe81a25d12eda0f083e13e3155a

Documento generado en 02/02/2021 06:34:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

RAD. - 2021-00026-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 19 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, AUDALI RUIZ RAMÍREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 29 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con YESID CASTILLO MURILLO persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ESPUMAS SANTANDER S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a AUDALI RUIZ RAMÍREZ, para que le cancele la suma de i) DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2´170.000) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 29 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **AUDALI RUIZ RAMÍREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ESPUMAS SANTANDER S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2´170.000)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **29 de septiembre de 2018** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado AUDALI RUIZ RAMÍREZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 009 – publicado el 3 de febrero de 2021

DP

transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74858760, portador de la tarjeta profesional No. 117636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

691c93da26ba85abe74a901153d64dd66bfaafdade57c8b31dcfc1e8c41eb70e

Documento generado en 02/02/2021 06:34:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>